

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado Pedro Nel Pelayo cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Indique y acredite, por documento idóneo y para los efectos de determinar la competencia por el factor territorial, si el Instituto Financiero de Casanare -IFC- cuenta con algún establecimiento de comercio (sucursal o agencia) en esta ciudad.
3. Indique y precise cuál se el negocio subyacente o causal que precedió la creación del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE,

2

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS (INHABILIS)	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00089-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si la demandada Yolima Ortega cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál es el negocio subyacente o causal que precedió la creación de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR CITADO	
ESTADO	031
FECHA	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICADA	Sept. 18/20
DÍAS INHIBIDOS	Sept. 19-20/20
FOLIO	BLANDEÑO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00088

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda reivindicatoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si la demandada Romero Aguirre cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Amplíe el hecho 3°, en el sentido de que quede precisado cuándo empezó y cuándo terminó la "relación sentimental" que dijo haber sostenido con la demandada.
3. Aclare si la "relación sentimental" que dijo haber sostenido con la demandada se desarrolló mediando vínculo matrimonial, o si, por el contrario, hubo una unión marital de hecho.
4. Aclare si entre él y la demandada existió o existe sociedad conyugal o patrimonial de bienes. En caso positivo, indique las fechas en las cuales dichas sociedades existieron.
5. Agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso; nótese que la medida cautelar de "inscripción de la demanda", que solicita, es abiertamente improcedente, pues el bien objeto de ella no es de propiedad de la interpelada (Cfr. art. 591 CGP).
6. Aclare si el bien objeto de la reivindicación fue adquirido estando vigente alguna sociedad conyugal o patrimonial de bienes entre consortes o entre compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO DE	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACION	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00087-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00030 (cdno. pr.)

En auto del 8 de septiembre pasado (fol. 14 cdno. excepciones), el juzgado declaró probada la excepción previa de trámite inadecuado, propuesta por el convocado Getulio Vargas Saravia, y, en consecuencia, dispuso que el presente litigio fuera tramitado por la vía del proceso verbal sumario reglado en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso.

En dicho tipo de trámites, según ya en varias oportunidades lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y de los tribunales superiores del país², no cabe la demanda de reconvención, y, en esa dirección, este juzgado **RECHAZARÁ** la presentada por el convocado Vargas Saravia.

Como dicho rechazo podría, eventualmente, llegar a conculcar los derechos de defensa y contradicción del aludido interpelado, se le conferirá a él el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda propuesta por la accionante Diana Agrícola S.A.S. y proponga las excepciones de mérito o de fondo que a bien tenga respecto de ella, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precepto 96 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFIC. EN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

¹ Cfr. STC2322-2018, de 21 de febrero (M.P. Álvaro Fernando García); STC8189-2017, de 9 de junio (M.P. Álvaro Fernando García).

² TSDJ Pereira. Sentencia de tutela del 23 de enero de 2018 (M.P. Duberney Grisales).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00022

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Older Peñaloza Cristiano.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA ALFO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-000174

NO SE ACCEDE al decreto de la medida de embargo sobre el bien identificado con la M.I. 475-24851, pedida por el extremo ejecutante y visible en el folio 81.

La razón es simple: el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los procesos ejecutivos dirigidos a hacer efectiva la garantía real, prohíbe, exceptuando las puntuales hipótesis previstas en sus numerales 5° y 6°, el decreto de cautelas sobre bienes distintos a los que son objeto del gravamen real que se pretende hacer valer, y, examinado el folio de matrícula correspondiente, fácilmente se constata que sobre él no está constituida garantía alguna en favor de la accionante (Cfr. fols. 82-83).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00138

El juzgado, siguiendo los lineamientos impartidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, **TIENE POR NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado Oved Alonso Toledo Oropeza, quien, en memorial allegado el pasado 14 de septiembre (fol. 45), manifestó expresamente conocer del contenido del mandamiento de pago.

Parejamente, y por estimar que la otra petición allegada reúne las exigencias del precepto 161.2, *ibidem*, el despacho accede a ella, y, en esa dirección, **RECONOCE EFECTOS JURÍDICOS A LA SUSPENSIÓN** acordada por las partes, misma que irá hasta el 15 de octubre próximo.

Llegada la anotada fecha, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00118

Mediante providencia del 1 de septiembre del presente año, el despacho negó la nulidad invocada por Comcel S.A, fundada en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 8 de septiembre del 2020, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el citado auto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321.6 y 323, *ibidem*, este despacho observa que es viable conceder la alzada propuesta, y, en esa dirección,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACION propuesto por la demandada Comcel S.A. frente al proveído de 1 de septiembre pasado.

SEGUNDO. Reprodúzcase toda la actuación, advirtiéndole al recurrente que deberá, en el término de cinco (5) días, suministrar las expensas necesarias para ello (art. 324 CGP). Cumplido lo anterior, remítanse las copias al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00086

Revisado nuevamente el asunto y con la vista puesta en la aclaración efectuada por el curador *ad litem* designado, el abogado Andrés Felipe Rico Camargo, el despacho encuentra que la excusa que presenta para no aceptar el encargo está plenamente justificada, porque, verificado el inventario de los procesos gestionados por este juzgado, se observa que él actúa como apoderado del extremo ejecutante en otro juicio que se sigue contra la aquí demandada, Nelcy Cecilia Salcedo.

Es palmario que como tan atípico estado de cosas genera, como él bien lo advierte, un "*conflicto de intereses*", se aceptará la excusa que presenta y se designará, como curadora *ad litem* de la convocada, a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa regularmente ante este estrado.

Líbrese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término judicial de quince (15) días, contados desde la recepción del respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ECTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

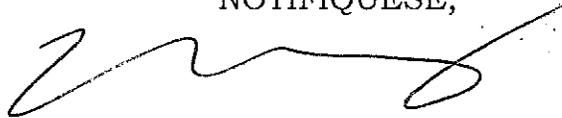
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00021 (cdno. 2)

Previo a proveer acerca de la petición que precede a folio 17, el juzgado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.3 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** a la memorialista a fin de que aclare qué es lo que está solicitando, pues parece confundir, en su petición, la medida de embargo de inmueble con la de embargo de remanentes, siendo ambas cautelas muy distintas y que están efectivizadas sobre bienes diferentes.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	031
FECHA AUTO Nº	Sept. 17/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 18/20
DÍAS INHABILES	Sept. 19-20/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	